

EDJ 2003/9563

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 29-4-2003, nº 431/2003, rec. 2527/1997

Pte: Almagro Nosete, José

Bibliografía

Comentada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 1ª del Tribunal Supremo. 2002-2003"

Comentada en "Las inmisiones dañosas en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 31 de mayo de 2007"

Comentada en "¿Cual es el grado de tolerancia que permite la disposición adicional décima de la Ley del Ruido en materia de inmisiones sonoras? Foro abierto"

Resumen

Es recurrida con sendos recursos de casación, por el ayuntamiento y la empresa codemandada, la sentencia que les condenó a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por los actores, a consecuencia de las molestias sufridas en su domicilio por los ruidos emitidos por la empresa demandada. Respecto al recurso promovido por el ayuntamiento, confirma en primer término la Sala la competencia de la jurisdicción civil para conocer sobre la materia, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre la "vis atractiva" de esta jurisdicción y teniendo en cuenta que el proceso se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la LJCA y antes de la Ley 29/1998. Rechaza la falta de legitimación activa de los actores y la infracción de la norma sobre la carga de la prueba que sólo es de aplicación ante la carencia absoluta de prueba. Sobre la cuestión de fondo, siguiendo la evolución histórico-doctrinal sobre las inmisiones nocivas, tóxicas, perjudiciales o molestas para el ser humano ocasionadas en el domicilio, considera que se ha producido un agravio inconstitucional al derecho a la intimidad. Tiene en cuenta el Tribunal la interpretación que sobre la materia ha realizado el TEDH y la postura al respecto mantenida por el TC, así como el informe favorable del MF. Rechaza la Sala también todos los motivos esgrimidos en el recurso de la empresa demandada y resalta que la existencia de licencia municipal para el ejercicio de la actividad industrial no la excusa del cumplimiento de su obligación de reducir los ruidos a niveles tolerables.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1992 de 26 junio 1992. TR Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana art.8 , art.21

LO 1/1982 de 5 mayo 1982. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen art.7

Conv. de 4 noviembre 1950. Convenio Europeo para la Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales art.8.1

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.18.1 , art.18.2

D 2414/1961 de 30 noviembre 1961. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas art.4 , art.30.2

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.359

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	5
FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
FALLO	12

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CARGA DE LA PRUEBA

EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO CIVIL

Alegación de su violación

Sólo ante inversión impropia del "onus probandi"

Impropia

INVERSIÓN

Doctrina jurisprudencial

En responsabilidad extracontractual

DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

ÁMBITO PROTEGIDO

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

SUPUESTOS DIVERSOS

EXCEPCIONES DILATORIAS Y CUESTIONES PROCESALES

FALTA DE PERSONALIDAD

Del demandante

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

JURISDICCIÓN CIVIL

COMPETENCIA

CONFLICTOS CON LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Responsabilidad extracontractual en general

Otras cuestiones

PROCESO CIVIL

RECURSOS

Casación

Quebrantamiento de formas esenciales

Normas que rigen el proceso

Otras infracciones

Supuestos diversos

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Otras cuestiones

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Jurisdicción competente

En general

Legitimación

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.8, art.21 de RD Leg. 1/1992 de 26 junio 1992. TR Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

Aplica art.7 de LO 1/1982 de 5 mayo 1982. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

Aplica art.8.1 de Conv. de 4 noviembre 1950. Convenio Europeo para la Protección Derechos Humanos y Libertades

Fundamentales

Aplica art.18.1, art.18.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.4, art.30.2 de D 2414/1961 de 30 noviembre 1961. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y

Peligrosas

Aplica art.359 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita dde.un.2, dde.un.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.2.e de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RD 429/1993 de 26 marzo 1993. Rgto. Procedimientos Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

Cita Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común

Cita art.5.1, art.5.4, art.6, art.9.4, art.10, art.24 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita LO 1/1982 de 5 mayo 1982. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

Cita art.3.3, art.3.12 de Ley 50/1981 de 30 diciembre 1981. Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Cita art.8 de Conv. de 4 noviembre 1950. Convenio Europeo para la Protección Derechos Humanos y Libertades

Fundamentales

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978. Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

Cita D 2414/1961 de 30 noviembre 1961. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas

Cita Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita art.12.1 de D de 17 junio 1955. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales
Cita art.3.1, art.590, art.1124, art.1214, art.1215, art.1902, art.1903, art.1908 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita art.533.1, art.533.2, art.542, art.578, art.921, art.1692.1, art.1692.3, art.1692.4, art.1715 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Otros supuestos, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL por SAP Granada de 14 septiembre 2004 (J2004/160956)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO DE PROPIEDAD - PROPIEDADES ESPECIALES - Propiedad horizontal - Elementos privativos - Prohibición de realizar actividades inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres por SAP Santa Cruz de Tenerife de 18 octubre 2004 (J2004/179486)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO DE PROPIEDAD - PROPIEDADES ESPECIALES - Propiedad horizontal - Elementos privativos - Prohibición de realizar actividades inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres por SAP Badajoz de 14 julio 2004 (J2004/99928)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN - SUPUESTOS DIVERSOS por SAP Navarra de 6 julio 2005 (J2005/169048)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO DE PROPIEDAD - LÍMITES - Relaciones de vecindad por SAP Guadalajara de 12 septiembre 2005 (J2005/216596)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO DE PROPIEDAD - LÍMITES - Relaciones de vecindad, DERECHO DE PROPIEDAD - PROPIEDADES ESPECIALES - Propiedad horizontal - Elementos privativos - Prohibición de realizar actividades inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres por SAP Asturias de 15 marzo 2005 (J2005/27602)

Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 12 diciembre 2005 (J2005/277695)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 31 mayo 2005 (J2005/326065)

Citada en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Daño moral - Cuantificación, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Daño moral - Prueba por SAP Zaragoza de 10 mayo 2005 (J2005/54609)

Citada en el mismo sentido sobre JURISDICCION CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA - Responsabilidad extracontractual en general por STS Sala 1ª de 25 enero 2005 (J2005/6972)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA OBRA O EDIFICIO - Otros supuestos por SAP Cantabria de 7 abril 2005 (J2005/81545)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 10 febrero 2006 (J2006/110246)

Citada en el mismo sentido por SAP Badajoz de 30 junio 2006 (J2006/257216)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 31 marzo 2006 (J2006/258452)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 31 octubre 2006 (J2006/312404)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 mayo 2006 (J2006/355607)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 24 noviembre 2006 (J2006/387208)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 15 mayo 2006 (J2006/400136)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 noviembre 2006 (J2006/438175)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 8 febrero 2006 (J2006/486555)

Citada en el mismo sentido por SAP Córdoba de 21 febrero 2006 (J2006/84416)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 8 junio 2006 (J2006/89258)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 19 julio 2007 (J2007/104496)

Citada en el mismo sentido por SAP Soria de 14 marzo 2007 (J2007/125222)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 29 enero 2007 (J2007/13923)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 12 septiembre 2007 (J2007/152408)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 12 junio 2007 (J2007/153732)

Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 19 junio 2007 (J2007/173083)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 4 julio 2007 (J2007/209739)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 1 octubre 2007 (J2007/218160)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 13 septiembre 2007 (J2007/251734)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 9 abril 2007 (J2007/25351)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 7 septiembre 2007 (J2007/254508)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 5 noviembre 2007 (J2007/268141)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 5 noviembre 2007 (J2007/296479)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 8 noviembre 2007 (J2007/296702)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 29 noviembre 2007 (J2007/332777)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 26 febrero 2007 (J2007/353685)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 8 mayo 2007 (J2007/36055)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (SCr) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 enero 2007 (J2007/55518)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 23 enero 2007 (J2007/6148)

Citada en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización por STS Sala 1ª de 31 mayo 2007 (J2007/68123)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 enero 2007 (J2007/7971)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 15 marzo 2007 (J2007/81028)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 15 junio 2007 (J2007/92306)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 3 marzo 2008 (J2008/119283)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 12 junio 2008 (J2008/146292)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 29 abril 2008 (J2008/147313)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 15 enero 2008 (J2008/15398)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 21 abril 2008 (J2008/166700)

Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 26 mayo 2008 (J2008/193241)

Citada en el mismo sentido por SAP Avila de 5 septiembre 2008 (J2008/204374)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 12 noviembre 2008 (J2008/209708)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 1 diciembre 2008 (J2008/234504)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 6 octubre 2008 (J2008/261708)

Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 26 septiembre 2008 (J2008/312917)

Citada en el mismo sentido por SAP Badajoz de 26 diciembre 2008 (J2008/360329)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 junio 2008 (J2008/383592)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 7 marzo 2008 (J2008/55579)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 20 mayo 2008 (J2008/99110)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 30 abril 2009 (J2009/102530)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 22 abril 2009 (J2009/117294)

Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 18 mayo 2009 (J2009/118026)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 26 febrero 2009 (J2009/19039)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 8 septiembre 2009 (J2009/205328)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 5 marzo 2009 (J2009/25481)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 14 octubre 2009 (J2009/257804)

Citada en el mismo sentido por SAP León de 17 noviembre 2009 (J2009/308502)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 6 octubre 2009 (J2009/315896)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 2 noviembre 2009 (J2009/326861)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 29 diciembre 2009 (J2009/367203)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 enero 2009 (J2009/391501)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 13 marzo 2009 (J2009/57304)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 marzo 2009 (J2009/68218)

Citada en el mismo sentido por SAP Badajoz de 12 mayo 2010 (J2010/103588)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 marzo 2010 (J2010/106998)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 mayo 2010 (J2010/128862)

Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 7 junio 2010 (J2010/134573)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 26 noviembre 2010 (J2010/251816)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 28 octubre 2010 (J2010/280124)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 7 diciembre 2010 (J2010/356634)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 21 diciembre 2010 (J2010/359479)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 9 febrero 2011 (J2011/10618)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 11 febrero 2011 (J2011/126614)

Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 7 junio 2011 (J2011/150070)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 14 marzo 2011 (J2011/19598)

Citada en el mismo sentido sobre FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo por SAP Sevilla de 20 abril 2011 (J2011/243048)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 18 julio 2011 (J2011/255784)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de 15 septiembre 2011 (J2011/273652)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 16 noviembre 2011 (J2011/277195)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 22 diciembre 2011 (J2011/356237)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 13 julio 2011 (J2011/370597)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 25 enero 2011 (J2011/46108)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 12 enero 2011 (J2011/6669)

Citada en el mismo sentido por SAP León de 25 marzo 2011 (J2011/70937)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 abril 2012 (J2012/211536)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 13 julio 2012 (J2012/212276)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 5 marzo 2012 (J2012/36886)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 6 febrero 2012 (J2012/37480)
Cita STC Pleno de 24 mayo 2001 (J2001/6004)
Cita STS Sala 1ª de 18 diciembre 2000 (J2000/49743)
Cita STS Sala 1ª de 18 febrero 1997 (J1997/326)
Cita STS Sala 1ª de 8 marzo 1996 (J1996/903)
Cita STS Sala 1ª de 31 octubre 1995 (J1995/5663)
Cita STEDH de 9 diciembre 1994 (J1994/13609)
Cita STS Sala 1ª de 24 octubre 1994 (J1994/8184)
Cita STS Sala 1ª de 3 octubre 1994 (J1994/7828)
Cita STS Sala 1ª de 15 marzo 1993 (J1993/2581)
Cita STS Sala 1ª de 3 septiembre 1992 (J1992/8545)
Cita STS Sala 1ª de 9 enero 1991 (J1991/129)
Cita STEDH de 21 febrero 1990 (J1990/12354)
Cita STS Sala 1ª de 28 octubre 1986 (J1986/6783)
Cita STC Sala 1ª de 24 julio 1985 (J1985/92)
Cita STC Sala 1ª de 22 julio 1985 (J1985/90)
Cita STS Sala 1ª de 12 diciembre 1980 (J1980/1031)

Bibliografía

Comentada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 1ª del Tribunal Supremo. 2002-2003"
Comentada en "Las inmisiones dañosas en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 31 de mayo de 2007"
Comentada en "¿Cual es el grado de tolerancia que permite la disposición adicional décima de la Ley del Ruido en materia de inmisiones sonoras? Foro abierto"
Citada en "Comentarios a la Ley 37/2003, del Ruido, y al nuevo marco de protección frente a la contaminación acústica"
Citada en "Nuevas orientaciones sobre el domicilio en Propiedad Horizontal"
Citada en "La protección civil respecto a los excesos del ruido"

En la Villa de Madrid, a veintinueve de abril de dos mil tres.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen los recursos de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, como consecuencia de autos, juicio de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Molina de Segura, sobre indemnización por daños y perjuicios, cuyos recursos fueron interpuestos por el Excmo. Ayuntamiento de Alguazas representado por el Procurador de los tribunales D. Jorge Deleito García y la entidad "V., S.A." representada por la procuradora Dª Rosario Sánchez Rodríguez, en el que son recurridos D. Pascual y Dª Pilar representados por la Procuradora de los tribunales Dª Mª del Ángel Sanz Amaro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Molina de Segura, fueron vistos los autos, juicio de menor cuantía, promovidos a instancia de D. Pascual, Dª Pilar y D. José y D. Alfonso contra la entidad "V., S.A." y contra el Ayuntamiento de Alguazas, sobre indemnización por daños y perjuicios.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que:

A) Se condenara solidariamente a los demandados a satisfacer, en concepto de daños morales, a los actores, la suma de cien mil pesetas (100.000 pts) por cada miembro de la unidad familiar (es decir, cuatrocientas mil pesetas (400.000 pts) mensuales desde el mes de diciembre de 1990 y hasta tanto cese la ingerencia que constituye el objeto de la presente litis.

B) Se condenara solidariamente a ambos demandados a indemnizar a los actores la suma de diecisiete millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientas ocho pesetas (17.945.408 pts) mas el interés legal desde la fecha de esta interpelación judicial, por la pérdida del valor de su domicilio, ofreciendo los actores la entrega de su domicilio contra entrega de esta suma dineraria.

C) Se impusieran las costas a ambos demandados.

Admitida a trámite la demanda, los demandados contestaron alegando, la entidad "V., S.A.", las excepciones de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual, caducidad de la acción de indemnización por el daño moral ejercitada por los demandantes, de falta de legitimación activa de los demandantes y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que estimando las excepciones planteadas, y sin entrar en el fondo del asunto, se desestimara la demanda; y subsidiariamente, para el improbable caso de que no se estimaran las excepciones alegadas, se desestimaran los pedimentos de la demanda, dado que, además de la falta de realidad del daño que solicitan sea reparado, y la falta de rigor de la cuantificación del referido daño, no existía relación de causalidad entre el supuesto daño y la conducta de la entidad demandada, el cual en el desarrollo de su actividad no ha contravenido la normativa vigente, está en posesión de las licencias oportunas, habiendo adoptado todas las garantías exigidas para prever y evitar cualquier tipo de daño previsible y evitable, manteniendo toda la diligencia que le es exigible; todo ello con expresa imposición de las costas del procedimiento

a los demandantes. Y el Ayuntamiento de Alguazas tras alegar la excepción de falta de legitimación pasiva y los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando se dictara sentencia por la que, tras el procedimiento legal, se estimara la falta de legitimación pasiva interpuesta, absolviendo al Excmo. Ayuntamiento de Alguazas de la responsabilidad imputada en la demanda por carecer de titularidad sobre la industria "V., S.A.", no mantener relación comercial alguna con la misma, y no imputarle, el actor, actuación alguna en lo hechos; y subsidiariamente, para el caso de que la anterior excepción no fuera estimada, se dictara sentencia absolutoria de la instancia estimando la excepción de falta de jurisdicción del artículo 533-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 sino al Contencioso-administrativo el conocimiento del presente litigio. Con carácter subsidiario, respecto de las anteriores excepciones, se dictara sentencia estimando la excepción de falta de legitimación "ad causam" del artículo 533-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, por carecer el actor de la titularidad de propietario de la vivienda; con carácter igualmente subsidiario, con respecto a las anteriores, y sobre el fondo del asunto, se dictara sentencia absolutoria del Excmo. Ayuntamiento de Alguazas, por inexistencia de daños que puedan ser reclamados; todo ello con imposición a la parte actora de las costas procesales causadas.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 24 de diciembre de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Conesa Aguilar, representando a los actores D. Pascual, D^a Pilar, D. José y D. Alfonso, contra "V., S.A.", y contra Ayuntamiento de Alguazas:

A) Debo condenar solidariamente a ambos demandados a satisfacer, en concepto de daños morales a los actores, la suma de cien mil pesetas mensuales por cada miembro de la unidad familiar (es decir cuatrocientas mil pesetas mensuales) desde el mes de diciembre de 1990 y hasta tanto cese la ingerencia que constituye el objeto del presente litigio.

B) Condenar solidariamente a ambos demandados a indemnizar a los actores en la suma de diecisiete millones novecientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas ocho pesetas, más el interés legal desde la fecha de esta interpelación judicial, por la pérdida del valor de su domicilio, debiendo los actores entregar su domicilio contra entrega de esta suma de dinero.

C) Imponer las costas a ambos demandados solidariamente".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y, sustanciada la alzada, la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, dictó sentencia con fecha 24 de mayo de 1997, cuyo fallo es como sigue: "Que estimando en parte los recursos de apelación y adhesión interpuestos por las representaciones procesales de todas las partes contra la sentencia dictada el 24 de diciembre de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia de Molina de Segura núm. tres, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución debiendo por tanto los demandados indemnizar solidariamente a los actores en las siguientes cantidades:

1) Por perjuicios morales la renta mensual correspondientes al alquiler mensual de la vivienda que se determinará en ejecución de sentencia con arreglo a las bases expuestas en el párrafo 2º del Fundamento de Derecho Octavo de esta sentencia, y que abarcará el período comprendido entre el 21 de mayo de 1991 y el día en que cese la ingerencia que constituye el objeto del presente litigio, devengando el interés del 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 1881/1 desde su concreción por el Juez.

2) Por la pérdida del domicilio la cantidad de 17.001.892 pesetas mas los intereses legales desde el 24 de diciembre de 1996, debiendo los actores entregar a cambio su vivienda cuando le sea satisfecho su importe.

3) No se hace especial pronunciamiento de las costas devengadas en ambas instancias".

TERCERO.- La Procuradora D^a Rosario Sánchez Rodríguez, en representación de la entidad "V., S.A.", formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del artículo 1.692-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, infracción del artículo 12-3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre EDL 1978/3875.

Segundo.- Al amparo del artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, infracción de los artículos 7 y 9-3 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo EDL 1982/9072.

Tercero.- Al amparo del artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, infracción de la jurisprudencia, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, en el asunto López-Ostra contra el Estado Español EDJ 1994/13609.

Cuarto.- Al amparo del artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, infracción del artículo 1902 del Código civil EDL 1889/1 en relación con la jurisprudencia que configura el contenido del citado precepto.

Quinto.- Al amparo del artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, infracción del artículo 1.214 del Código civil EDL 1889/1.

CUARTO.- El Procurador D. Jorge Deleito García, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Alguazas, formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del artículo 1.692-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, infracción del artículo 5-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y artículo 24-2 de la Constitución Española EDL 1978/3879, y por aplicación indebida de los artículos 2-1-C) EDL 1992/17271 y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, así como, por no aplicación de los artículos 1-1 y 3 apartados B) y C) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956 EDL 1956/42, en relación con los artículos 5-1, 9-4, 6, 10 EDL 1985/8754 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio EDL 1985/8754, 3-1 del Código civil EDL 1889/1 y 533-1 y 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Segundo.- Al amparo del artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, infracción del artículo 533 regla segunda de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, con aplicación indebida de los artículos 359 del Código civil EDL 1889/1 y 30-2 del

Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas EDL 1961/63 y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, y no aplicación del artículo 12-1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 EDL 1955/46 .

Tercero.- Al amparo del artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , infracción del artículo 1.124 (sic) del Código civil EDL 1889/1 , en cuanto a la carga de la prueba, al invertir la misma el Juez a quo, en lo referente al nivel de ruidos emitidos por la industria y los que se perciben en la vivienda, con referencia al artículo 9-3 de la Constitución española EDL 1978/3879 , en cuanto al principio de seguridad jurídica; e inaplicación de los artículos 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de noviembre de 1961 EDL 1961/63 ; 8 EDL 1992/15748 y 21 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana EDL 1992/15748 (se supone, por el contenido, que quiere decir artículo 1.214 EDL 1889/1).

Cuarto.- Al amparo del artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , infracción de los artículos 8-1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos EDL 1979/3822 (con la interpretación del mismo que emana de las sentencias de fecha 9 de diciembre de 1994, asunto López Ostra EDJ 1994/13609 , y de fecha 21 de febrero de 1990 asunto Powell y Rayner, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos EDJ 1990/12354); 18-1º y 2º de la Constitución Española EDL 1978/3879 y 7 de la Ley 1/1982 de 5 de mayo, sobre Protección de Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen EDL 1982/9072 .

QUINTO.- Admitidos los recursos y evacuando el traslado conferido para impugnación, la Procuradora Sra. Sanz Amaro en nombre de D. Pascual y Dª Mª Pilar, presentó escritos con oposición los mismos.

SEXTO.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 18 de marzo de 2003, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Recurso del Ayuntamiento demandado

PRIMERO.- El motivo primero de casación del recurso epigrafiado, se plantea al amparo del número uno del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 (precedente a la actual), por abuso o exceso en el ejercicio de la jurisdicción con referencia al artículo 5-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y artículo 24-2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , y por aplicación indebida de los artículos 2-1-C) EDL 1992/17271 y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 , así como, por no aplicación de los artículos 1-1 y 3 apartados B) y C) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956 EDL 1956/42, en relación con los artículos 5-1, 9-4, 6, 10 EDL 1985/8754 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio EDL 1985/8754 , 3-1 del Código civil EDL 1889/1 y 533-1 y 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Sostiene la entidad recurrente, que la competencia judicial, para conocer de la acción que ejercitan los demandantes contra el Excmo. Ayuntamiento de Alguazas, corresponde, de forma exclusiva y excluyente, a los Tribunales del orden contencioso-administrativo, porque así ha sido la voluntad del legislador, y aún del mismo constituyente, recogida en los preceptos legales que se han citado, preceptos que predeterminan el Juez competente para el conocimiento de este tipo de acciones, lo que hace que la sentencia recurrida, al atribuirse la competencia propia de otro orden jurisdiccional, infrinja esas normas y doctrina y vulnere el derecho constitucional al Juez predeterminado por la Ley, ya que los artículos 9-4 EDL 1985/8754 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 atribuyen a los Tribunales del orden contencioso-administrativo el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan contra los actos de las Administraciones Públicas. Concretando, y en el supuesto específico que tratamos, es meridiano -dice- lo dispuesto en el artículo 3, apartado b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa EDL 1956/42 , en relación con el 1-2 b) de la citada EDL 1956/42 , al someter al ámbito de su competencia las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; y, de modo concluyente, la nueva regulación que se da a la materia en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , -concretamente el artículo 144 EDL 1992/17271 que al atribuir la competencia del Orden contencioso-administrativo, inclusive para el conocimiento de las acciones que se susciten, por responsabilidad de las "administraciones Públicas", en relaciones de Derecho privado, supone la reintroducción del principio de unidad jurisdiccional para éstas en aquel. Manifiesta, asimismo, la parte que "no olvida" la circunstancia de no ser la única demandada en el proceso y que junto a ella concurre en la misma posición procesal -porque así lo ha estimado la mera voluntad del actor- un particular; ha venido siendo habitual, en estos supuestos, que se acudiese, sin más, al principio de la "vis atractiva" de la jurisdicción civil, -si no al pietista del "peregrinaje de jurisdicciones"- para atribuir la competencia al Orden civil, sin entrar a valorar y matizar los aspectos que concurrían en el caso concreto. Empero, entiende que esta doctrina jurisprudencial, no es aplicable al caso concreto si se toman en consideración las matizaciones introducidas por las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1994 EDJ 1994/7828 y 31 de octubre de 1995 EDJ 1995/5663 . Mas ni los casos que dichas sentencias resuelven son equiparables al que se ventila, ni los supuestos criterios emergentes tienen nada que ver con el mismo, ya que son las conductas concurrentes de los codemandados los que concausalmente provocan y mantienen el daño indemnizable, según patrón de las llamadas doctrinalmente obligaciones "in solidum", cuyo vínculo origina la condena. Al tiempo, por tanto, de la decisión resultan plenamente justificadas las razones utilizadas por la sentencia de instancia para rechazar la excepción, dado que la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo sólo es aplicable cuando sea demandada de forma exclusiva la Administración, conforme a la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa EDL 1956/42 , así como a la Ley 30/92 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento administrativo común EDL 1992/17271 en cuanto al régimen de responsabilidad patrimonial, pero no en los supuestos en que, junto a la Administración se demanda a un particular y existe una relación de corresponsabilidad en los hechos; en el presente caso, la condena de ambos procedería de un mismo resultado: perjuicios a los actores por la actividad molesta desarrollada por "V., S.A." y por no adoptar las medidas tendentes a evitarlas por parte del Ayuntamiento lo que equivaldría a una responsabilidad de tipo solidario. Tal solución tiene su base en la "vis atractiva" de la jurisdicción civil, máxime cuando de separarse la contienda, se podrían producir resoluciones contradictorias si un orden entendiera que sí procede indemnización y otro no, según la valoración de los hechos base de la reclamación.

SEGUNDO.- Como afirma el Ministerio Fiscal, es dato relevante que la demanda inicial haya sido planteada en 1995. Lo es en un doble sentido. De una parte, porque una decisión judicial que remitiese a unas nuevas y prolongadas instancias judiciales -en este caso de la jurisdicción contencioso-administrativa- representaría una vulneración, aunque fuese forzada, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879), consecuencias que esta Sala, calificando la situación como "un peregrinaje de jurisdicción", ha rehusado justamente admitir en supuestos análogos. De otra parte, porque, atendida la fecha en que se planteó la demanda, la cuestión ha de ser resuelta atendiendo a la doctrina jurisprudencial sentada en casos semejantes al presente y de la que es reflejo la sentencia de 18 de diciembre de dos mil EDJ 2000/49743 conforme a la cual si "... la demanda que dio lugar al proceso que se enjuicia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor de la legislación que se invoca en el motivo (artículo 142-2 de la L.R.J.-P.A.C. de 26 de noviembre de 1992 EDL 1992/17271 y Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo EDL 1993/15801) y con anterioridad a la vigencia de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la "jurisdicción contencioso-administrativa" -artículo 2 e) EDL 1998/44323 - y a la nueva redacción del artículo 9-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por L.O. 6/1998, de 13 de julio EDL 1985/8754 , y por ello es aplicable la doctrina jurisprudencial que se ha venido observando para supuestos similares (planteados en ese tiempo), y con arreglo a la que, cuando la Administración es demandada conjuntamente con personas físicas o jurídicas privadas existiendo un vínculo de solidaridad entre ellas, corresponde el conocimiento a la jurisdicción civil, por razón de la "vis atractiva" de este sector jurisdiccional, al no poder ser llevados aquellos particulares ante la jurisdicción contencioso-administrativa y concurrir, además, la conveniencia de evitar la consiguiente división de continencia de la causa de tener que actuar el perjudicado ante dos órdenes jurisdiccionales diferentes". Sale, también, al paso el Ministerio Fiscal en su dictamen, que transcribimos en este punto como fundamento del rechazo del motivo, de la consideración como "pietista" de la doctrina jurisprudencial que proclama la evitación del "peregrinaje de las jurisdicciones". Reafirmamos, en consecuencia, la vigencia del referido principio, explicitado, entre otras muchas sentencias del Tribunal Supremo, por la de 18 de febrero de 1997 EDJ 1997/326 , que subraya su adecuado sentido del valor justicia, insito en nuestra Constitución, según una hermenéutica del ordenamiento jurídico de naturaleza sistemática, que ha de apurar las vías interpretativas de las leyes, para encontrar soluciones que hagan prevalecer los preceptos constitucionales, especialmente el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879).

TERCERO.- El motivo segundo del recurso que examinamos (artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil citada EDL 1881/1) denuncia aplicación indebida de los artículos 359 del Código civil EDL 1889/1 y 30-2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas EDL 1961/63 y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, y no aplicación del artículo 12-1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 EDL 1955/46 . En realidad, la argumentación del motivo aduce la falta de legitimación activa puesto que los actores no acreditan la titularidad de la vivienda a los efectos de instar la pretensión indemnizatoria que se deduce. Mas tal alegato no es jurídicamente relevante, en el sentido que se dice, pues la legitimación no es la prueba del derecho sino la afirmación de una titularidad subjetiva, coherente con las consecuencias jurídicas pedidas. Mas directamente y, entrando, en la verdadera cuestión, esto es, la prueba de la titularidad, debe establecerse, de conformidad con los datos probados, que sólo pueden combatirse por la vía del error de Derecho en la valoración de la prueba, que la actora ha acreditado la titularidad de las fincas registrales 6038 y 6039 sobre las que se encuentra construida la vivienda donde habita y que sufre los ruidos y vibraciones procedentes de la cercana industria de "V., S.A.", desde que la compró en 1980; siendo el propio Ayuntamiento el que durante todo el tiempo transcurrido, desde 1990, el que la ha tenido como dueña, ante las reclamaciones infructuosas de la misma, para que pusiera fin a las molestias sufridas, hasta el punto de que dio traslado a la actora para que hiciera alegaciones, antes de conceder la licencia de apertura a "V., S.A.", en relación con el artículo 30-2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de noviembre de 1961 EDL 1961/63 , llegando incluso a autorizarle unas obras de reparación en la vivienda. La circunstancia de que la casa no se halle reflejada en el Registro de la Propiedad, no impide que la actora deba ser considerada titular de la misma, conforme a la escritura pública de compraventa de 1 de septiembre de 1980, al incluir en la transmisión "todo cuanto en las mismas se contengan libres de cargas y gravámenes", y presumirse la titularidad conforme al artículo 359 del Código civil EDL 1889/1 , sin que los demandados hayan presentado prueba alguna que desvirtúe tal presunción, siendo evidente la existencia de la vivienda en los terrenos comprados, según se deduce de las fotografías de la misma, obrantes en autos, del informe del Sr. A. y del emitido por el perito judicial Sr. P.; residiendo los actores en dicha vivienda desde que la compraron sin que hayan sido inquietados en la posesión por persona alguna. Por tanto, el motivo peca.

CUARTO.- El motivo tercero (artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil citada EDL 1881/1) se formula, por infracción del artículo 1.124 (sic) del Código civil EDL 1889/1 , en cuanto a la carga de la prueba, al invertir la misma el Juez a quo, en lo referente al nivel de ruidos emitidos por la industria y los que se perciben en la vivienda, con referencia al artículo 9-3 de la Constitución española EDL 1978/3879 , en cuanto al principio de seguridad jurídica; e inaplicación de los artículos 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de noviembre de 1961 EDL 1961/63 ; 8 EDL 1992/15748 y 21 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana EDL 1992/15748 (se supone, por el contenido, que quiere decir artículo 1.214 EDL 1889/1). La alegación parte de declaraciones fácticas probatorias mutiladas, que, no obstante, en su integridad, establecen lo siguiente:"(...) los ruidos tienen la consideración de intolerables a pesar de no haberse practicado la correspondiente prueba por medio del sonómetro... (...) la empresa demandada produce unas molestias por su

actividad que no debe sufrir la actora, y, por otro, lado que el Ayuntamiento no ha adoptado las medidas que le exige la reglamentación sobre actividades molestas de 1961 EDL 1961/63 , razón por la cual deben indemnizar a los demandantes, en la forma que posteriormente se determina, puesto que el hecho de que no se haya medido por medio de sonómetro los decibelios que el actor debe soportar no impide considerar como intolerables, los ruidos procedentes de "V., S.A."; si los demandados entendían que los ruidos estaban dentro de los límites permitidos para las actividades industriales debieron haber aportado alguna prueba practicada al respecto con un aparato medidor del sonido, sin que pueda servirles de excusa el que el demandado (sic) no le permitía realizar las oportunas mediciones pues nada les impedía, al menos, tomarlas desde el exterior de la finca para comprobar si los ruidos sobrepasaban los límites exigidos: (...). Frente a los "hechos probados" que se exponen, no cabe argüir, en casación, sobre la infracción de la regla "incumbit probatio ei qui dicit, non qué negat" puesto que es presupuesto para su aplicación la falta de prueba, ya que el "principio de atribución de carga de la prueba que establece el citado artículo 1.214 EDL 1889/1 es un principio supletorio para el caso de que las partes no hayan desarrollado actividad probatoria, dentro de sus posibilidades, según su situación y disponibilidad de medios (sentencias del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1994 EDJ 1994/8184 y 8 de marzo de 1996 EDJ 1996/903). El artículo 1.214, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, no tiene otro alcance que el de determinar los efectos que la carencia absoluta de pruebas produce en un proceso; establecer quién ha de soportar la falta de pruebas, pero tal precepto sólo será posible infringirlo cuando efectivamente haya absoluta falta de prueba. Nunca cuando en autos existan pruebas, cualquiera que sea la parte que las aporte o su especie, pues todas las contenidas en los artículos 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 o 1.215 del Código civil EDL 1889/1 son aptas. para producir la convicción judicial (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1991 EDJ 1991/129). En igual sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995). Tampoco es posible plantear al amparo del motivo cuestiones relativas a supuestas formulaciones no resueltas, pues ello hubiera exigido la denuncia por incongruencia de la sentencia recurrida. Por tanto, el motivo peca.

QUINTO.- El motivo cuarto (artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil citada EDL 1881/1) se plantea por infracción de los artículos 8-1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos EDL 1979/3822 (con la interpretación del mismo que emana de las sentencias de fecha 9 de diciembre de 1994, asunto López Ostra EDJ 1994/13609 , y de fecha 21 de febrero de 1990 asunto Powell y Rayner, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos EDJ 1990/12354); 18-1 y 2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 y 7 de la Ley 1/1982 de 5 de mayo, sobre Protección de Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen EDL 1982/9072 . Discrepa la entidad recurrente de la conclusión calificatoria, a que llega la sentencia recurrida, al considerar que "los ruidos excesivos y molestos deben ser indemnizados al amparo de la protección a la intimidad familiar y pueden incardinarse dentro de las intromisiones ilegales previstas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo". Entiende, por contra, que la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre Protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en su artículo 7 EDL 1982/9072 , establece cuales son las actuaciones que tienen la consideración de intromisiones legítimas en el ámbito de protección que se consagra en el artículo 18-1 de la Constitución EDL 1978/3879 . Es evidente -dice- que el supuesto de hecho del presente no se incardina en ninguna de las referidas actuaciones, como también es cierto que el artículo 7, según la doctrina legal, no es un "numerus clausus". Pero lo que no deja lugar a dudas, -sostiene- una vez interpretada conforme al artículo 3-1 del Código civil EDL 1889/1 y leída su "exposición de motivos", es que la Ley 1/82, de 5 de mayo EDL 1982/9072 , es solo de aplicación en las intromisiones que devienen del mal ejercicio de las libertades de expresión que se recogen en el artículo 20-4 de la Constitución española EDL 1978/3879 . Sin embargo, un examen atento del problema, a la luz de su evolución histórico-doctrinal, acerca de las inmisiones nocivas, tóxicas, perjudiciales o molestas para el ser humano, producidas en el entorno de su residencia o domicilio, entre las que se hallan, sin duda, las inmisiones sonoras excesivas, que sobrepasan el dintel aceptable para la audición humana y su mantenimiento, dentro de parámetros normales, que respeten la salud y la funcionalidad de los órganos del oído, o la contaminación acústica del medio ambiente en cotas, asimismo perjudiciales, muestra que la orientación, seguida por la sentencia recurrida, responde a los mas actuales criterios jurídicos de imputación. Tradicionalmente, fue la doctrina jurídica medieval sobre los "actos de emulación", construida para paliar el rigor, a ultranza, del principio "neminem laedit qui suo iure utitur", el medio de reparar daños sobrevenidos, por hechos análogos a los supuestos descritos, que tenían la apariencia formal de un ejercicio legítimo de los derechos, aunque más tarde hubo que superar los inconvenientes de una doctrina, desenvuelta dentro de estrechos límites, por el reconocimiento jurisprudencial del "abuso del derecho". Junto a la abocetada línea de atribución de la responsabilidad, por conductas ilícitas, a causa de inmisiones abusivas, obviamente, la búsqueda de una fundamentación jurídica, concorde con la reclamación de los daños habidos, tenía que pivotar hacia la responsabilidad por actos propios (artículo 1902 del Código civil EDL 1889/1) o responsabilidad por hechos ajenos, cuando el daño causado a otro por acción culposa o negligente fuera exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (artículo 1903 del Código civil EDL 1889/1). Y más, específicamente, dentro de los daños producidos por cosas atribuibles a un propietario, el artículo 1908 EDL 1889/1 , determina las responsabilidades de éstos, entre otros supuestos, por los prevenidos "ad exemplum", en los números segundo y cuarto. En especial, y en relación con los ruidos excesivos, a que se contrae el asunto que examinamos, debe destacarse el número primero, cuya explícita referencia a los "humos excesivos", es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello, en el marco de las posibles conexiones con el artículo 590 del Código civil EDL 1889/1 (subrayamos en este punto la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980 EDJ 1980/1031 que relaciona este precepto con el artículo 1908 EDL 1889/1 , y formula, por generalización analógica, el "principio de exigencia de un comportamiento correcto con la vecindad", así como el de una "prohibición general de toda inmisión perjudicial o nociva". Bajo esta conexa, pero diversa concurrencia normativa, no puede extrañar que la Sala de instancia, mencione el artículo 1902 EDL 1889/1 , como pilar o posible sustento de aplicación. Y en la jurisprudencia hallamos operaciones de subsunción con distinto apoyo normativo (que, desde luego, no excluyen necesariamente otros). Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 1992 EDJ 1992/8545 , que basa su condena sobre la inmisión en la vivienda del actor, de ruidos procedentes de una industria, no reducidos a nivel tolerable, en el artículo 1902 EDL 1889/1 ; así la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1993 EDJ 1993/2581 , que justifica, por el riesgo creado, la aplicación del artículo 1908, núm. 2 del Código civil EDL 1889/1 . Modernamente,

a raíz del reconocimiento constitucional de unos derechos fundamentales, con tutela jurídica reforzada, (pues son susceptibles caso de desconocimiento o vulneración, en sede interna, de recurso de amparo y, en virtud del Convenio Europeo de Derechos humanos, del agotamiento de la instancia supranacional que representa el Tribunal Europeo de Derechos humanos) se ha abierto paso con gran empuje, la tendencia doctrinal y jurisprudencial, a considerar estas intromisiones gravemente nocivas, cuando afectan a la persona, en relación con su sede o domicilio, atentados o agravios inconstitucionales a su derecho a la intimidad, perturbado por estas intromisiones. En efecto, el derecho a la intimidad, reclama para su ejercicio pacífico, muy especialmente, dentro del recinto domiciliario y su entorno, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras, procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentran, a no dudar, los ruidos desahorados y persistentes, aunque estos procedan, en principio, del desarrollo de actividades lícitas que dejan de serlo, cuando se traspasan determinados límites. Por tanto, validamos el criterio seguido por la sentencia recurrida, al calificar el caso, como una vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 18 de la Constitución EDL 1978/3879 relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, con arreglo a la interpretación mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 8-1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre "Protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales" EDL 1979/3822, que sanciona el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia; así la sentencia de 9 de diciembre de 1994, en el asunto López Ostra contra España EDJ 1994/13609, vino a incluir, en el núcleo de la intimidad-protección del domicilio, las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el artículo 18 de nuestra Constitución EDL 1978/3879. Por supuesto que el caso que se cita, examinado por el Tribunal Europeo, no es idéntico al actual, ("depuradora" que pese al cierre parcial, proseguía su funcionamiento con emanaciones de humos, de ruidos repetitivos y de fuertes olores), pero el núcleo de sus razonamientos, en lo que concierne a la alegada violación del artículo 8 del Convenio EDL 1979/3822, favorece criterios inductivos como el realizado por la Sala de instancia; razones de analogía que, también, se extraen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001 (caso Halton y otros contra Reino Unido) en supuestos de ruidos producidos por el tráfico aéreo, que incide en la violación del artículo 8 del Convenio europeo de los Derechos humanos EDL 1979/3822 "al no mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico del país y el disfrute efectivo por los demandantes del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar". A esta tendencia doctrinal no es ajeno a nuestro Tribunal Constitucional. Claramente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 EDJ 2001/6004, establece que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. Es más, ampliando el panorama interpretativo de los derechos fundamentales, en que se coloca la referida sentencia, en voto particular concurrente se señala que la saturación acústica, en suma, causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución española EDL 1978/3879). Asimismo, la saturación acústica puede suponer una violación del domicilio, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con vulneración del artículo 18-2 de la Constitución española EDL 1978/3879. El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la Constitución española EDL 1978/3879), queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (artículo 18-1 de la Constitución EDL 1978/3879), tanto dentro como fuera del domicilio. Y un segundo voto particular matiza: "por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18-1 de la Constitución española) participo de cuanto se dice en nuestra sentencia a condición de que quede claro que la agresión a la intimidad se conciba, no sólo como una "publicatio" de lo que nos es privado -es decir, de lo que pertenece a nuestra "privacidad"- sino como el derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e injerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. Nadie tiene el derecho a impedir nuestro descanso o la tranquilidad mínima que exige el desempeño de nuestro trabajo intelectual. Por el contrario, puede existir un deber de los poderes públicos de garantizarnos el disfrute de este derecho, según cuáles sean las circunstancias".

SEXTO.- En sintonía y concordancia con lo ya expuesto, el Ministerio Fiscal afirma, con razones que la Sala comparte, que el planteamiento que se hace sobre la tipología de las intromisiones ilegítimas pretendiendo implícitamente que se circunscriba a los concretos supuestos del artículo 7 de la L.O. 1/1982 EDL 1982/9072, ya fue rechazado por esta Sala (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1986 EDJ 1986/6783, 4 de noviembre de 1996, entre otras) que ante la fuerza expansiva de los derechos fundamentales y, con apoyo en el propio texto normativo, se atiende a la realidad de su vulneración más que a lo medios con que aquella se realice. Ello es particularmente exigible en aquellos derechos fundamentales, como el de la intimidad, cuya noción o determinación conceptual fuera de su vaga definición como, "derecho a ser dejado en paz", equivalente a derecho a la soledad y a la tranquilidad, obliga a caracterizarlos desde la perspectiva de los actos concretos que inciden en su contenido o núcleo esencial. En ese sentido, la protección a la intimidad no queda reducida a la evitación y proscripción de la divulgación de la vida privada o la penetración no autorizada en el ámbito en que se desarrolla la vida privada. Nuevas formas o nuevos procedimientos que alteran gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a las cuales cabe y es obligada la tutela judicial, como se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional en Pleno de 24 de mayo de 2001 EDJ 2001/6004 y de la jurisprudencia del T.E.H.D. (sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner EDJ 1990/12354; 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra EDJ 1994/13609), cuya toma en consideración ex-artículo 10-2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 implica atribuir a los hechos enjuiciados la condición de actos atentatorios a la intimidad. Las razones expuestas en este fundamento y en el anterior, causan la desestimación del motivo.

B) Recurso de "V., S.A."

SÉPTIMO.- El motivo primero de este segundo recurso que examinamos, denuncia (artículo 1.692-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil antigua EDL 1881/1) quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, al haberse infringido el artículo 12-3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los

derechos fundamentales de la persona EDL 1978/3875 , por no haber sido citado, como parte, en todo el procedimiento el Ministerio Fiscal. Mas tales alegaciones resultan inconducentes, puesto que el presente procedimiento no se ha seguido por la vía del especial establecido por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre EDL 1978/3875 , sino por el cauce del proceso ordinario, lo que exime de la consideración, en sentido técnico, como "parte" del Ministerio Fiscal. Otra cosa es que sea aconsejable su intervención en el proceso donde se ventilan cuestiones de esta naturaleza, de acuerdo con una interpretación finalista de los números 3 y 12 del artículo 3 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981 de 30 de diciembre de 1981) EDL 1981/3896. Por tal razón se ordenó en su momento el pase al Ministerio Fiscal de las actuaciones para que, a su vista, emitiera dictamen, lo que así ha ocurrido, con el resultado que consta en "rollo" de Sala. La Sala considera, en efecto, que la práctica de omitir, al no constar establecida de una manera tajante, la intervención del Ministerio Fiscal en asuntos que versan sobre derechos fundamentales si no se sigue el procedimiento especial, no es conforme, con la interpretación sistemática de las funciones del Ministerio Fiscal, no obstante, que dicha irregularidad procesal deba subsanarse con su intervención ya sea de oficio, ya sea a instancia de parte, una vez advertida la falta. Con todo el problema, en la actualidad carece de trascendencia, ya que, pese a la derogación expresa ("Disposición derogatoria única, 2, 3 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463) de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre EDL 1978/3875, los asuntos de nueva tramitación, cuyas demandas pretendan la tutela judicial civil de los derechos fundamentales (salvo las que se refieran al derecho de rectificación) deben decidirse en juicio ordinario y en estos procesos "será siempre parte el Ministerio Fiscal". La intervención, en el caso, aún tardía, del Ministerio Fiscal, que ha podido actuar e intervenir en circunstancias de tiempo y forma hábiles e idóneas para cumplir su función en el proceso a que es llamado, subsana cualquier posible defecto, como reconoce el propio órgano concernido al afirmar que tal ocurre en este caso, "pues cumplidas en los procedimientos de instancia las garantías procesales y realizado con plenitud el derecho de defensa de las partes en sentido estricto, dispone el Fiscal de los elementos suficientes para plantear y defender ante la Sala su posición en orden a la cuestión litigiosa, consideraciones que, en nuestra opinión, justifican la desestimación del motivo". Así se acuerda.

OCTAVO.- El motivo segundo (artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1) se formula por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate, al haberse infringido, por indebida aplicación, los artículos 7 y 9-3 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen EDL 1982/9072. No está, de acuerdo la parte con las consideraciones de la sentencia recurrida acerca de que "los ruidos excesivos y molestos deben ser indemnizados al amparo de la protección de la intimidad familiar y pueden incardinarse dentro de las intromisiones ilegales previstas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo EDL 1982/9072 ". Su disconformidad se argumenta con razonamientos que tienden a confinar el concepto de intimidad, según sus antecedentes históricos, dentro de los límites que veda "las intromisiones de la persona en la vida privada", de manera, que ha de suponerse, en cualquier caso, que "intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad" tiene que ver esencialmente con la publicación, difusión o desvelamiento de datos de la vida privada. Pretende, en suma circunscribir los hechos en el campo de la culpa extracontractual clásica (artículo 1902 del Código civil EDL 1889/1) y, si se quiere, en los artículos 590 EDL 1889/1 y 1908 del Código civil EDL 1889/1 , como normas genéricas de responsabilidad civil medio ambiental. Pero, es más -sostiene-"aún cuando hipotéticamente, a los meros efectos dialécticos, mantuviéramos que la Ley Orgánica 1/82 EDL 1982/9072 si es aplicable a los hechos debatidos, debería concluirse, con respecto a mi representada, que su conducta no es constitutiva de "intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de los actores" por aplicación del artículo 8-1 de la misma EDL 1982/9072 , a tenor del cual "no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley...", puesto que, como ha quedado acreditado (documento número seis de la contestación a la demanda formulada por el Ayuntamiento codemandado), mi representada, por hallarse ubicada en zona industrial, goza de licencia para ejercer su actividad, autorización conferida por la Autoridad competente".

NOVENO.- No obstante, la precedente postura no puede compartirse conforme a una interpretación evolutiva de las Leyes que tenga en cuenta "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas" (artículo 3-1 del Código civil EDL 1889/1). Las reglas de interpretación recogidas en el artículo 3 del Código civil, lejos de constituir un obstáculo a la adecuación de las normas a la Constitución, la potencian, desde el momento en que el Texto Constitucional se convierte en el "contexto" al que han de referirse todas las normas a efectos de su interpretación y aplicación por los órganos judiciales. Y esa acomodación ha de ser observada no sólo en los casos en que sea preciso llevar a cabo una interpretación declarativa de las disposiciones legales, sino también en la denominada "interpretación integradora", cuando, como ocurre en el presente supuesto, la adecuación a un determinado precepto constitucional así pudiera exigirlo. En efecto, el derecho a la intimidad conforme se razona en el fundamento cuarto, referido al recurso precedente, ha cobrado una mayor dimensión que, en cierto modo, espiritualiza su finalidad, relacionándolo con el ámbito propio de la personalidad, que debe ser protegido de cualquier ingerencia o intromisión que pueda perturbarlo, expresamente dentro del recinto domiciliario. Tampoco las "autorizaciones" administrativas para desarrollar una determinada actividad que resulte perjudicial para este ámbito eximen o justifican "per se" la intromisión.

DÉCIMO.- Con referencia directa al valor de la concesión de licencia municipal para el ejercicio de la actividad industrial como cobertura que habilite legalmente la generación de ruidos, y, por ende, justifique el sacrificio de la intimidad a favor del progreso social, cabe señalar, en primer término, que la autorización administrativa de una industria no es de suyo bastante para entender que fue otorgada ponderando un justo y equitativo equilibrio entre el interés general y los derechos de los afectados, dato esencial para la legitimación de la lesión a la intimidad. En segundo término porque, desde la perspectiva del valor y significado del derecho fundamental a la intimidad, y tomando en consideración la conocida preexistencia de la vivienda, incumbía tanto a la corporación, como a la propia empresa, la obligación de reducir los ruidos a un nivel soportable o tolerable, circunstancia que evidencia la adecuada imputación a los codemandados, por acción y por omisión, en que se fundamentó el fallo judicial, imputación subsumible en la categoría de la responsabilidad extracontractual cuyo núcleo radica en la conducta dolosa o negligente -conducta contraria el deber de cuidado exigible en el tráfico- y no en su inicial licitud o ilicitud (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2000, entre otras).

Finalmente, resta por señalar que el ejercicio conjunto de dos acciones, la acción de intromisión ilegítima y la acción de responsabilidad extracontractual no implica un defecto de planteamiento -no son acciones contradictorias (sentencias del Tribunal Constitucional 90 EDJ 1985/90 y 92/1985 EDJ 1985/92) - ni imposibilitan que por el juego del principio "iura novit curia" el órgano judicial resuelva la cuestión aplicando una u otra acción. Tales razonamientos que se aceptan como irreprochables, por la Sala, conducen igualmente con los especificados en el fundamento anterior, a la desestimación del motivo.

UNDÉCIMO.- El motivo tercero (artículo 1.692-4 EDL 1881/1) denuncia la aplicación indebida al caso de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 en el asunto López-Ostra EDJ 1994/13609 contra el Estado español, cuyo ejemplar obra en las actuaciones. Mas tal supuesto vicio debe rechazarse, dado que, ni en la sentencia de instancia, ni en el presente recurso, se hace una aplicación de la misma considerándola como traslación al caso concreto que se debate, no obstante sus indudables similitudes, sino que se acude a su invocación, como orientación relevante respecto de las nuevas concepciones sobre el derecho a la intimidad en relación con el domicilio, lo que parece razonable, dada la alta cualificación del Tribunal de Estrasburgo sobre la materia.

DUODÉCIMO.- El motivo cuarto (artículo 1.692-4 EDL 1881/1) se plantea por infracción del artículo 1902 del Código civil EDL 1889/1 en relación con la jurisprudencia que configura el contenido del citado precepto. Como pone de relieve la recurrente, el último párrafo del fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida afirma, además de la aplicabilidad del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/82 EDL 1982/9072 , ya estudiada en el motivo segundo de este recurso, que los hechos pueden "tener también su encaje dentro de la culpa extracontractual o aquiliana del artículo 1902 del Código civil EDL 1889/1 al concurrir también los requisitos exigidos tradicionalmente por la jurisprudencia para su apreciación, como son la culpa por acción u omisión, el daño y el nexo de causalidad". Empero la sentencia se limita a constatar la concurrencia normativa que se produce en el caso (extensible, según se apuntó a otros preceptos), aunque obviamente se decide por la norma prevalente, es decir, la protección del derecho a la intimidad frente a la agresión ilegítima. No es verdad, además, que no se dan en el caso las exigencias para la aplicación del artículo 1902 del Código civil EDL 1889/1 , pues el fundamento sexto de la sentencia establece datos de lo que se infieren estos. En efecto, en cuanto al fondo del asunto, es decir, si la actividad desarrollada por "V., S.A." y no controlada adecuadamente por el Ayuntamiento de Alguazas produce unos perjuicios a los actores susceptibles de ser indemnizados, debemos aceptar los acertados argumentos empleados por la Juez de Instancia al haber valorado correctamente la prueba practicada que esta Sala asume y que viene a concluir que los ruidos tienen la consideración de intolerables a pesar de no haberse practicado la correspondiente prueba por medio del sonómetro, y ello por cuanto ha acreditado que:

1) La casa existía ya antes de construirse la fábrica y por supuesto antes de otorgarse por el Ayuntamiento demandado la licencia de apertura, lo que no tuvo lugar hasta el 29 de junio de 1995, ya iniciado el presente procedimiento.

2) Los ruidos provenientes de la carga y descarga de camiones y de la actividad propia de la fábrica tienen un alcance intolerable, según se deduce de la amplia testifical practicada de vecinos del lugar y de personas que han estado en la vivienda de los actores y de la declaración del propio Arquitecto, Sr. A. quien ha ratificado su informe aportado con la demanda en el que se concluye que la actividad de la fábrica de "V., S.A." situada a 50 metros afecta gravemente a la habitabilidad por el funcionamiento de la misma durante las 24 horas del día y con la entrada continua de camiones congeladores para la carga y descarga, lo que tiene mayor incidencia durante las horas de la noche. Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a la misma conclusión de la juzgadora en el sentido de que la empresa demandada produce unas molestias por su actividad que no debe sufrir la actora, y por otro lado, el Ayuntamiento no ha adoptado las medidas que le exige la reglamentación sobre actividades molestas de 1961, razón por la cual deben indemnizar a los demandantes. Consecuentemente, el motivo perece.

DECIMOTERCERO.- Por último, el motivo quinto acusa (artículo 1.692-4 EDL 1881/1) la infracción del artículo 1.214 del Código civil EDL 1889/1 , por no haberse observado las reglas sobre la "carga de la prueba". La improcedencia del motivo resulta palmaria, tomando en cuenta lo dicho en el motivo anterior, puesto que los datos que devienen probados son suficientes para fundar la condena. Debe recordarse que este precepto que se invoca, según constante jurisprudencia sólo puede valer casacionalmente si se atribuyen las consecuencias de la insuficiencia probatoria a quien no debía soportar la carga, pero es inaplicable, cuando los hechos básicos, cual ocurre en el caso, están probados sea cualquiera la parte que produjera la prueba, conforme al principio de adquisición procesal. Otra cosa son las consideraciones que hace la Sala sentenciadora sobre la falta de contraprueba de la recurrente, pues "si los demandados entendían que los ruidos estaban dentro de los límites permitidos para las actividades industriales debieron haber aportado alguna prueba, practicada al respecto con algún aparato medidor del sonido, sin que pueda servirles de excusa el que el demandado no les permitía realizar las oportunas mediciones pues nada les impedía, al menos, tomarlas desde el exterior de la finca para comprobar si los ruidos sobrepasaban los límites exigidos". Según concluye la parte impugnante, no hubo falta de prueba sino un "factum" probado de la sentencia desfavorable a las pretensiones de los demandados, que ellos intentan alterar en sede casacional invocando una inexistente inversión de la carga de la prueba. En consecuencia, el motivo fenece.

C) Conclusión

DECIMOCUARTO.- El perecimiento de los motivos de cada recurso obliga a declarar no haber lugar a ninguno de ellos, con imposición de las costas respectivas (artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución EDL 1978/3879

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales de la entidad "V., S.A." y del Excmo. Ayuntamiento de Alguazas contra la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, en autos, juicio de menor cuantía número 193/95

seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Molina de Segura por D. Pascual, D^a Pilar y D. José y D. Alfonso contra la entidad "V., S.A." y contra el Ayuntamiento de Alguazas, con imposición a dichos recurrentes de las costas causadas por sus respectivos recursos; líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Alfonso Villagómez Rodil.- José Almagro Nosete.- Francisco Marín Castán.- José de Asís Garrote.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012003101814